



Trujillo, 05 de Marzo de 2025

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° -2025-GRLL-GGR-GRTPE

VISTO:

El Oficio N° 000063-2025-GRLL-GGR-GRTPE-SGPSC de fecha 11 de febrero de 2025, por el cual se remite el Expediente Virtual N° 119-2024-SGPSC/RS (Expediente Virtual N° 020-2024-GRLL-GGR-GRTPE-SGPSC-NCRG), para resolver el recurso de nulidad interpuesto por la Empresa SEGUSA S.A.C., contra el registro sindical del Sindicato Unitario de Trabajadores de Bota de Caucho de la Empresa SEGUSA S.A.C., de fecha 9.02.2025; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo IV inciso 1 numeral 1.1. del D.S. N° 004-2019-JUS TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante LPAG)¹, en lo que respecta al Principio de legalidad, prescribe que: *“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”*;

Que, el numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar del D.S. N° 004-2019-JUS, establece el Principio del debido procedimiento que precisa: *“Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo más no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.”*

Que, en ese contexto, la doctrina nacional² señala que: *“La nulidad es un argumento que puede sustentar cualquier recurso administrativo, pero nunca configura un recurso autónomo dentro del procedimiento nacional”*. De igual forma Roca Mendoza³ dice: *“La nulidad no constituye por sí misma un recurso impugnatorio (...)”*.

Que, ello en concordancia, con lo reglamentado en el numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la LPAG que establece que: *“Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos (...)”*. Reservando la potestad de la nulidad de oficio a la administración conforme le confiere el artículo 213⁴ del TUO de la LPAG.

En ese sentido el artículo 213.2 de la LPAG, dicta lo siguiente: *“La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del*

¹ TUO de la Ley 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General.

² MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del procedimiento Administrativo General. 12va Edición, Tomo II, p. 197

³ ROCA MENDOZA, Oreste. Comentarios al TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General 1 Edición, Tomo I, p. 207.

⁴ Artículo 213°. - Nulidad de Oficio.

213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público.





asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo”.

Que, con relación a las causales de nulidad de un acto administrativo, el Artículo 10° del TUO de LPAG, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, precisa respecto a las causales de nulidad lo siguiente:

“Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

- 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias,*
- 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14⁵,*
- 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición*
- 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma”.*

Con base en lo expuesto, se puede señalar que la nulidad no es un recurso administrativo autónomo, pues cualquier cuestionamiento respecto a la validez del acto administrativo debe ser planteado al interior del procedimiento.

Que, respecto a la libertad sindical, el Convenio 87 de la OIT – Convenio Internacional de Trabajo, prescribe en su artículo 2° que, *“Los Trabajadores y los Empleados, sin ninguna distinción y sin autorización previa, tienen el derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes, así como el de afiliarse a estas organizaciones, con la sola condición de observar los estatutos de las mismas”.* Asimismo, el numeral 1) del Art. 8° del Convenio citado anteriormente señala lo siguiente: *“Al ejercer los derechos que se les reconocen en el presente convenio, los trabajadores, los empleadores y sus organizaciones respectivas están obligados, lo mismo que las demás personas o las colectividades organizadas, a respetar la legalidad”.*

Que, respecto a la libertad sindical, el Convenio 98 de la OIT – Convenio Internacional de Trabajo sobre la libertad sindical, prescribe en su artículo 1° que, *“Prohíbe actos que atenten contra la libertad sindical (...)”.* Asimismo, la Comisión de Expertos en la Aplicación de Convenios y Recomendaciones y el Comité de Libertad Sindical de la OIT han interpretado y desarrollado ampliamente estos principios, subrayando que: **Los Estados tienen el deber de crear un entorno que garantice la existencia y funcionamiento de los sindicatos, libre de intimidación o interferencia.**

⁵ Artículo 14.- Conservación del acto

14.1. Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora.

14.2. Son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, los siguientes: 14.2.1. El acto cuyo contenido sea impreciso o incongruente con las cuestiones surgidas en la motivación. 14.2.2. El acto emitido con una motivación insuficiente o parcial, 14.2.3. El acto emitido con infracción a las formalidades no esenciales del procedimiento, considerando como tales aquellas cuya realización correcta no hubiera impedido o cambiado el sentido de la decisión final en aspectos importantes, o cuyo incumplimiento no afectare el debido proceso del administrado, 14.2.4. Cuando se concluya indudablemente de cualquier otro modo que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio y 14.2.5. Aquellos emitidos con omisión de documentación no esencial.

14.3. No obstante la conservación del acto, subsiste la responsabilidad administrativa de quien emite el acto viciado, salvo que la enmienda se produzca sin pedido de parte y antes de su ejecución.





Que, de la aplicación de dichos convenios se señala que, el Perú ha ratificado ambos convenios (el N.º 87 en 1948 y el N.º 98 en 1960), por lo que está obligado a respetar y garantizar estos principios en su legislación y práctica.

Que, el Artículo IV inciso 1 numeral 1.7. del D.S. N° 004-2019-JUS TUO de la Ley N° 27444 – LPAG, en lo que respecta al Principio de Presunción de Veracidad, prescribe que: *“En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario”*;

Que, en ese contexto, la Sentencia de la Casación N° 18314-2021-LIMA señala lo siguiente: *“Por el principio de presunción de veracidad, en todo procedimiento administrativo debe presumirse que los documentos presentados y las declaraciones juradas formuladas por los administrados se encuentran con arreglo a ley y responden a la verdad de los hechos que afirman; sin embargo, dicha presunción de veracidad no tiene un carácter absoluto”*.

Que, el Artículo IV inciso 1 numeral 1.8. del D.S. N° 004-2019-JUS TUO de la Ley N° 27444 – LPAG, en lo que respecta al Principio de Buena Fe Procedimental, prescribe que: *“La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe. La autoridad administrativa no puede actuar contra sus propios actos, salvo los supuestos de revisión de oficio contemplados en la presente Ley. Ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procedimental”*

En ese sentido, para Menezes Cordeiro, por ejemplo, la exigencia de actuación de acuerdo con la buena fe procedimental proviene del derecho fundamental a la igualdad: *“la persona que confíe, legítimamente, en un cierto estado de cosas no puede ser vista como si no hubiese confiado: sería tratar lo diferente de modo igual”*⁶

RESPECTO A LA SOLICITUD DE NULIDAD CONTRA EL REGISTRO SINDICAL (EXPEDIENTE VIRTUAL N° 119-2024-SGPSC/RS, EXPEDIENTE VIRTUAL N° 020-2024-GRLL-GGR-GRTPE-SGPSC-NCRG):

Que, mediante Oficio N° 000063-2025-GRLL-GGR-GRTPE-SGPSC de fecha 11 de febrero de 2025, la Sub Gerencia de Prevención y Solución de Conflictos deriva a este despacho el Expediente Virtual N° 119-2024-SGPSC/RS (Expediente Virtual N° 020-2024-GRLL-GGR-GRTPE-SGPSC-NCRG) respecto a la Solicitud de Nulidad presentada por la empresa SEGUSA S.A.C. en donde solicita **DECLARAR NULA** la inscripción del Sindicato Unificado de Trabajadores de Bota de Caucho de la Empresa SEGUSA S.A.C. por los fundamentos que considera pertinentes.

Que, de la revisión del expediente señalado se observa que, mediante el escrito N° OTD00020240231163 el Sindicato Unitario de Trabajadores de Bota de Caucho de la Empresa SEGUSA S.A.C. con denominación abreviada SUTBCE – SEGUSA S.A.C. solicita la inscripción de su sindicato en el respectivo registro sindical. Asimismo, dicho escrito presentaba observaciones que fueron advertidas por la Subgerencia de Prevención y Solución de Conflictos mediante Auto Sub Gerencial N° 000032-2024-GRLL-GGR-GRTPE-SGPSC de fecha 21 de octubre de 2024, siendo las siguientes:

⁶ CORDEIRO (2006: 51). Más ampliamente, CORDEIRO (2001: 1271 ss.).





“Que, No presenta la **NÓMINA DE LA JUNTA DIRECTIVA ELEGIDA**, la cual debe contener: periodo de vigencia, nombres y apellidos, N° de DNI y firma, ello, de acuerdo al inciso e) del artículo 21 del Decreto Supremo N° 014-2022-TR. Asimismo, se precisa que, de la revisión de la Junta Directiva consignada en la **SOLICITUD y ACTA DE ASAMBLEA**, se advirtió unos errores en el **N° de DNI** de los siguientes miembros: “Edgar Alfonso Cabanillas Mendez, Hugo Jony Pretell Muñoz”, por lo que, se le solicita tener en cuenta ello, y corregir dicha discordancia, adjuntando la nómina completa con los datos correctos de sus miembros, asimismo consignar los cargos completos de su junta directiva de acuerdo al artículo 21° de su Estatuto”

Que, de acuerdo a lo señalado, la Sub Gerencia de Prevención y Solución de Conflictos le otorga al sindicato en mención, el plazo de dos (02) días hábiles para subsanar lo observado, bajo apercibimiento de tenerse por no presentado y archivar. se.

Que, mediante el escrito con registro N° OTD00020240238784 de fecha 23 de octubre de 2024, el Sindicato Unitario de Trabajadores de Bota de Caucho de la Empresa SEGUSA S.A.C. cumple con subsanar lo observado en el Auto Sub Gerencial N° 000032-2024-GRLL-GGR-GRTPE-SGPSC. En ese sentido, mediante Resolución Sub Gerencial N° 000124-2024-GRLL-GGR-GRTPE-SGPSC de fecha 24 de octubre de 2024, la Sub Gerencia de Prevención y Solución de Conflictos resuelve INSCRIBIR en el Registro de Organizaciones Sindicales el Régimen Privado al Sindicato Unitario de Trabajadores de Bota de Caucho de la Empresa SEGUSA S.A.C., así como la Junta Directiva.

Que, mediante escrito con registro N° OTD00020250041808 de fecha 9 de febrero de 2025, la EMPRESA SEGUSA S.A.C. solicita se declare la nulidad de inscripción del registro sindical del Sindicato Unitario de Trabajadores de Bota de Caucho de la Empresa SEGUSA S.A.C. según lo siguientes fundamentos:

“El Sindicato presenta serias inconsistencias e irregularidades en lo que respecta a las firmas de los nueve de los afiliados (...) corroborar lo señalado por nuestra parte, nos remitimos a las firmas contenidas en los anexos 1-A (Acta de Asamblea General de Constitución de Sindicato Unitario de Trabajadores de Bota de Caucho de la Empresa SEGUSA S.A.C.) y 1-C (Nómina de afiliados) de la solicitud de inscripción del registro de sindicato. Como su Despacho lo podrá apreciar, en ambos anexos las firmas DIFIEREN, generando dudas razonables sobre la veracidad en la participación de las personas señaladas por el sindicato, para mejor apreciación de lo señalado por nuestra parte, a continuación, presentamos las imágenes donde se aprecian que las firmas no coinciden:”

| | Nombre | Anexo 1-A | Anexo 1-C |
|---|--------------------------------|-----------|-----------|
| 1 | RUBEN ENRIQUE GIL YSAHUANGA | | |
| 2 | FREDI ANDRES PEZO RIOS | | |
| 3 | WILLIAN ALEXANDER RAMOS CUENCA | | |
| 4 | RONAL JAVIER LOPEZ RUIZ | | |
| 5 | JOSE ESTUARDO HOLGUIN GIL | | |
| 6 | OLIVERT JHONATAN RUIZ BERMUDEZ | | |
| 7 | GVI EMERSON MUSIBAY GAMBOA | | |
| 8 | OSCAR WUILLY ROJAS LEON | | |
| 9 | ALEX MARLOS TERRONER SANCHEZ | | |





“(…) Segundo, hacemos énfasis en las diferencias entre las firmas de dos miembros de la Junta Directiva del sindicato. En su caso, tenemos dos registros adicionales de sus firmas. Una está en la Solicitud Inscripción y Registro del sindicato y otra está en la Nómina de la Junta Directiva del sindicato. (...) A partir de lo presentado, queda claro que existen inaceptables diferencias entre las firmas de los anexos 1-A y 1-C de nueve de los afiliados. Por lo tanto, debemos señalar que es deber de la Autoridad Administrativa de Trabajo fiscalizar de manera posterior el procedimiento de inscripción del Sindicato en el registro de organizaciones sindicales; esto es, verificar que los documentos presentados sean veraces y se encuentren conforme a los requisitos de inscripción, conforme se encuentra establecido en el artículo 22-A del Reglamento de la LIRCT”

| N. | Nombre | Anexo 1-A | Anexo 1-C | Solicitud inscripción y registro del sindicato | Nómina de la Junta Directiva del sindicato |
|----|--------------------------------|-----------|-----------|--|--|
| 1 | RUBEN ENRIQUE GIL YSAHUANGA | | | | |
| 2 | OLIVERT JHONATAN RUIZ BERMUDEZ | | | | |

Que, la empresa SEGUSA S.A.C. en sus fundamentos de hecho y derecho que estima pertinente, refiere que el sindicato en mención ha vulnerado el principio de buena fe procedimental lo que conlleva a la nulidad del registro sindical por la falsedad de la documentación presentada, según lo sustentado por la empresa.

En ese sentido, esta Gerencia, con el carácter de mejor resolver de acuerdo a Ley, corrió traslado del Oficio N° 000248-2025-GRLL-GGR-GRTPE de fecha 12 de febrero de 2025 al Sindicato Unitario de Trabajadores de Bota de Caucho de la Empresa SEGUSA S.A.C., a fin de que emitan sus descargos pertinentes según lo señalado.

Que, el Sindicato Unitario de Trabajadores de Bota de Caucho de la Empresa SEGUSA S.A.C., mediante escrito con registro N° OTD00020250048561 de fecha 17 de febrero de 2025, remiten los descargos pertinentes, alegando la afectación a la libertad sindical del mencionado sindicato puesto que el empleador se niega a llevar a cabo la negociación colectiva, asimismo, recalca haber otorgado cumplimiento a los requisitos establecidos en la norma para la inscripción del registro sindical y finalmente, alegan que la solicitud presentada por la EMPRESA SEGUSA S.A.C. carece de sustento.

Que, de la revisión de la SOLICITUD DE NULIDAD, se advierte que la EMPRESA SEGUSA S.A.C. no ha fundamentado adecuadamente su pedido de nulidad conforme a las causales establecidas en el artículo 10° de la Ley N° 27444, LPAG. Dicho artículo establece de manera taxativa los supuestos en los cuales un acto administrativo es nulo de pleno derecho, tales como la contravención a la Constitución, la falta de competencia, la omisión de requisitos esenciales, entre otros. Sin embargo, en el presente caso, la solicitud de nulidad no desarrolla ni sustenta de manera específica cuál de dichas causales resultaría aplicable, limitándose a alegaciones genéricas.

Que, de la revisión de la solicitud de nulidad de la EMPRESA SEGUSA S.A.C. señala lo siguiente: *“Las firmas **DIFIEREN**, generando dudas razonables sobre la veracidad en la participación de las personas señaladas por el sindicato (...)”*. Siendo que, el artículo 42º de la Ley N° 27444 LPAG, establece lo siguiente: *“Todas las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos, así como de contenido veraz para fines del*





procedimiento administrativo". Sin embargo, esta presunción es de índole iuris tantum pues admite prueba en contrario.

Ahora bien, para la configuración del supuesto de presentación de documentación falsa, se requiere **previamente acreditar su falsedad**, esto es que el documento o los documentos cuestionados no hayan sido válidamente expedidos por el órgano o agente emisor correspondiente o que, siendo válidamente expedidos, hayan sido adulterados en su contenido. Por otro lado, la infracción referida a firmas inexactas o falsas se configura ante la presentación de documentos adulterados, que se constituye a través del quebrantamiento de los principios establecidos en los considerandos precedentes, tal como el Principio de Buena Fe Procedimental y el Principio de Presunción de Veracidad.

En ese sentido, se advierte que, la EMPRESA SEGUSA S.A.C. no cuenta con la competencia ni la atribución legal para certificar, validar o acreditar la veracidad de las firmas consignadas o la participación del sindicato en cada acta. Asimismo, no se ha demostrado ningún documental, declaración jurada o entre otros documentos que acrediten dichas irregularidades, además, los agremiados en mención no han validado o afirmado lo suscrito por la EMPRESA SEGUSA S.A.C., siendo que, las presuntas irregularidades señaladas configurarían una vulneración a su libertad sindical y demás derechos sindicales. Por lo tanto, se concluye que, la función de verificación de firmas corresponde a los titulares de las firmas, las entidades y autoridades legalmente facultadas para ello, conforme al marco normativo vigente.⁷

Que, en ese orden de ideas, es pertinente recalcar que, la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de La Libertad, carece de competencia para fiscalizar y verificar las presuntas irregularidades señaladas por la empresa.

Por lo tanto, esta Gerencia en estricto respeto del principio de legalidad y competencia administrativa, recomienda dejar a salvo el derecho de los administrados a recurrir a la vía judicial, si así lo consideran conveniente, a fin de hacer valer sus derechos e intereses legítimos respecto al presunto ilícito señalado.

En consecuencia, por lo expuesto anteriormente y de conformidad con lo dispuesto en el literal b) del numeral 228.2 del artículo 228° del D.S. N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley de Procedimientos Administrativo General, además el TUPA del Gobierno Regional La Libertad, y en uso de las facultades y atribuciones conferidas a este Despacho Gerencial,

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR INFUNDADA LA NULIDAD del Registro Sindical del SINDICATO UNITARIO DE TRABAJADORES DE BOTA DE CAUCHO DE LA EMPRESA SEGUSA S.A.C. contenido en el Expediente Virtual N° 119-2024-SGPSC/RS (Expediente Virtual N° 020-2024-GRLL-GGR-GRTPE-SGPSC-NCRG) del 24 de octubre de 2024, que resuelve: *"INSCRIBIR en el Registro de Organizaciones Sindicales del Régimen Privado al SINDICATO UNITARIO DE TRABAJADORES DE BOTA DE CAUCHO DE LA EMPRESA SEGUSA S.A.C. – SUTBCE - SEGUSA S.A.C., quedando constituido su estatuto organizacional con VIII Títulos, IX Capítulos, 44 artículos, 05 Disposiciones Finales y Transitorias; así como la Junta Directiva (...)"*.

ARTÍCULO SEGUNDO. – DEJAR A SALVO, el derecho de los administrados de concurrir a vía judicial en caso estime pertinente.

⁷ Peritos calígrafos, peritos grafotécnicos.





ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFÍQUESE a las partes para su conocimiento y fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Documento firmado digitalmente por
MELISSA NOELIA REYES ARAUJO
GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO
GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

